



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Declarativo Verbal Sumario – de la Prescripción de la Hipoteca y de la Obligación derivada de la garantía Real.**

**Demandante: CARLOS AUGUSTO CASTAÑO ARANGO C.C.No 10´162.838  
JOSE ALDEMAR CASTAÑO ARANGO C.C.No 10´165.925**

**Demandado: ELVIA BOTERO DE RESTREPO C.C.No 24´696.282**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00526-00**

**Auto Interlocutorio Nro 471**

Refiere dentro del termino del traslado de la demanda a la curadora ad litem de la parte accionada dentro del presente proceso que en su calidad no se le permite conocer y tener la certeza de las razones fácticas y veracidad de los hechos que motivan la presente demanda resultándole difícil aceptar o negar los hechos de la demanda, sin embargo dio respuesta a los mismos y solicita que, debido a consulta que se hiciera al documento de identidad de la señora Elvia Botero de Restrepo, por diferentes plataformas publicas sin hallar respuesta alguna, se oficie a la Registraduría nacional del Estado Civil, con el fin de que se indique si el documento de identidad de la demandada se encuentra cancelado por muerte o sigue vigente.

Y dependiendo de la respuesta a ello, se procederá de conformidad, como quiera que la acción en referencia se encuentra dirigida en contra de la señora Elvia Botero de Restrepo, de quien se dijo se desconocía su domicilio, dirección de residencia y sitio de trabajo.

Con la demanda de la referencia, se pretende la Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real sobre el bien inmueble ubicado en la calle 13 No 2-23 de la Dorada, Caldas, en favor de la parte accionante - actuales propietarios del mismo, Carlos Augusto y José Aldemar Castaño Arango y en contra de la

parte accionada Elvia Botero de Restrepo con quien fue celebrado el contrato de mutuo – escritura pública No 231 del 17/03/1978, por José Aldemar castaño López, (q,e.p.d), por la suma de ciento cincuenta mil pesos moneda corriente, (\$150.000,00), con las debidas consecuencias jurídicas que implica.

Como consecuencia de las consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** lo pretendido por la curadora ad litem, de la señora accionada **ELVIA BOTERO DE RESTREPO**, con el fin de establecer en la demanda sobre Cancelación de la Hipoteca por Prescripción extintiva de la obligación y de las obligaciones derivadas de la garantía real, si el documento de identidad de la accionada se encuentra cancelado por muerte o sigue vigente, para lo cual **oficiese** a la Registraduría Nacional del Estado Civil. con el fin de que se dé la respuesta al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO  
JUEZ**

*Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia*

***Auto-Notificado en el estado 61 del 10/05/24***

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA  
NIT 890.903.938-8**

**DEMANDADO: EDWIN YESID AGUILAR SANCHEZ  
C.C.No 71'788.617**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00191-00**

**Auto Interlocutorio Nro 448**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

Del (os) pagaré(s), base de la demanda, se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de

General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, además en la forma legal, por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso ejecutivo señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra del señor **EDWIN YESID AGUILAR SANCHEZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en:

**1. PAGARE No 3920094832 cuotas en mora**

***1.1. Por \$883.333,00, \$833.333,00, \$833.333,00, \$833.333,00, \$833.333,00, \$833.333,00, por concepto de las cuotas en mora como capital vencido y acelerado desde el 06/12/2023; 06/01/2024; 06/02/2024, 06/03/2024; y,***

**06/04/2024.**

- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el vencimiento de cada cuota hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por \$23´421.670,00, como capital acelerado a partir de la presentación de la demanda (05/05/2024).**
- 1.4. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente al de la presentación de la demanda 06/05/2024, hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.5. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del

artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEXTO: Se reconoce personería** en derecho al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, para actuar en el proceso en los términos

y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 61 del 10/05/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

#### **PROCESO EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA (SS)**

**DEMANDANTE: QUIMICA COSMOS SA  
NIT 860518811-1**

**DEMANDADO: PDRO LUIS MARTINEZ CARDONA  
C.C.No 1.054550687**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00192-00**

**Auto Interlocutorio Nro 450**

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

De los pagarés, base de la demanda, se desprende las sumas reclamadas por capital, por intereses remuneratorios y moratorios.

El pagaré, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, en el cual existe una persona denominada otorgante, que es alguien que promete pagar una suma determinada de dinero a otra persona denominada beneficiario o portador, donde reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, ley 964 de 2005, ley 27 de 1990, Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de

General del Proceso, pues de ellos se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido en este juzgado, además en la forma legal, por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO,** por los trámites del proceso ejecutivo señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, de menor cuantía a favor de **QUIMICA COSMOS SA**, sociedad con domicilio en la ciudad de Medellín, en contra del señor **PEDRO LUIS MARTINEZ CARDONA**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, señaladas en:

**1. PAGARE No 2330**

**1.1. Por \$2´641.777,00, como capital insoluto vencido desde el 16/03/2024.**

**1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida**

***del bancario corriente por 1/2 vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde 17/03/2024 hasta cuando el pago se verifique.***

***1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución de menor cuantía, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co). teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal->

[de-la dorada/2020n1.](#)

**CUARTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

**SEXTO: Se reconoce personería** en derecho al abogado **JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 61 del 10/05/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1)



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. WILLIAM BERNAL TRIANA**

**C.C.No 10´172.062**

**DEMANDADO. JHON JAIRO MORENO CASTAÑO**

**C.C.No 9´923.132**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00194-00**

**Auto Interlocutorio Nro 463**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **WILLIAM BERNAL TRIANA** y en contra de **JHON JAIRO MORENO CASTAÑO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$35´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 21/10/2023.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 22/10/2023, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** La parte demandante **WILLIAM BERNAL TRIANA** puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 061 del 10/05/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. BANCO POPULAR SA  
NIT 8600077389**

**DEMANDADO. OSCAR IVAN ARCINIEGAS FIALLO  
C.C.No 91´079.345**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00196-00**

**Auto Interlocutorio Nro 465**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

El pagaré, allegado con el escrito de la demanda, es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada, el cual reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 709 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la

ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del **BANCO POPULAR SA** y en contra de **OSCAR IVAN ARCINIEGAS FIALLO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, con base en el Pagaré No 91079345, que contiene respalda las obligaciones 39213008717 y por tarjeta de crédito No 91079345

- 1.1. Por **\$22´596.886.00**, como capital.
- 1.2. Por \$3'951.049,00, por concepto de intereses corrientes liquidados hasta el 13 de marzo de 2024.
- 1.3. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 14/03/2024, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.4. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** Se reconoce personería en derecho a la abogada María Amilbia Villa Toro, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 061 del 10/05/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. JHON FREDY MONSALVE AGAMEZ**

**C.C.No 10170153**

**DEMANDADO. MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO**

**C.C.No 10171366**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00197-00**

**Auto Interlocutorio Nro 467**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor del señor **JHON FREDY MONSALVE AGAMEZ** y en contra de **MARIO LEONEL RODRIGUEZ SERRATO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$6´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 21/09/2022.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 22/09/2022, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** La parte demandante puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 061 del 10/05/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



## **República de Colombia**

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. KATHERINE DONATO MARTINEZ ALBA**

**C.C.No 1.054'563.460**

**DEMANDADO. YULI MARÍA FERNANDEZ ESPEJO**

**C.C.No24'652.080**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00202-00**

**Auto Interlocutorio Nro 469**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, letra de cambio, estableciéndose que se cuenta con la competencia para su conocimiento.

La letra de cambio allegada con el escrito de la demanda, reúne las exigencias de los artículos 619, 621, 671 en concordancia con el artículo 654 del Código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la demandante, de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 y artículo 430 del mismo C. G. del P., se librara el mandamiento de pago pretendido, por último la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, *en única instancia*, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en favor de **KATHERINE DONATO MARTINEZ** y en contra de **YULI MARIA FERNANDEZ ESPEJO**, domiciliado en este Municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por **\$1´000.000,00**, como capital de la letra de cambio exigible desde el 02/01/2024.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior desde el 02/01/2024, a la tasa máxima del interés bancario corriente, una y media vez más, que certifica la Superfinanciera bancaria, hasta cuando el pago se verifique.
- 1.3. Por las costas procesales.

**SEGUNDO: DAR TRÁMITE** al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto al deudor conforme al inciso 1º del artículo 8º de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para

proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado; así: correo electrónico: [j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co) teléfono (6) 8574139 y para revisión de los estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**QUINTO: REQUERIR** a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

**SEXTO:** La parte demandante puede actuar en causa propia en virtud del endoso conferido en propiedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico

No 061 del 10/05/2024

En el portal de la rama judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



**República de Colombia**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**La Dorada, Caldas, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.**

**Ref. Proceso Ejecutivo de única instancia (ss)**

**DEMANDANTE. SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA  
SAS NIT 900561381-2**

**DEMANDADO. ANA INES JARAMILLO CARDONA  
C.C.No 1.054.549.532  
OSCAR AUGUSTO TORRES  
C.C.No 16´015.663**

**Radicado. 17 380 40 89 002 2024-00205-00**

**Auto Interlocutorio Nro 472**

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda, con el documento que presta mérito ejecutivo, Pagaré, estableciéndose primero que se cuenta con la competencia para su conocimiento, por el lugar de pago de la obligación contraída por los demandados quienes tienen su domicilio en el Municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca, de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del CGP, y aceptándose el impedimento de la colega la por la familiaridad que existe con el abogado demandante.

***Refiere el numeral 4º del artículo 82 del CGP, que "lo que se pretenda, debe ser expresado con precisión y claridad."***

Ello porque se volvió repetitivo en las demandas donde es parte la sociedad demandante que se apartan del texto de los pagarés que se presentan como base de las demandas, en lo que tiene que ver con el

valor de las cuotas que se establecen para cancelar el capital convenido en el título, porque se relaciona una cifra incompleta, que no coincide con el valor de la cuota que se fija en el pagaré.

Por ejemplo en esta demanda que se estudia, se dice que "*...se obligaron solidariamente a pagar la obligación mencionada en cuarenta y siete (47) cuotas mensuales de TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$389.000,00), ..*"

Pero si se mira el pagaré, refiere que el valor de las 47 cuotas asciende a la suma de \$389.979, 00, apareciendo una diferencia de \$979,00, que deja por fuera la demanda.

En consecuencia, la pretensión deberá corregirse con base en la norma transcrita, la cual debe contener una precisión en identidad con el documento base de la demanda, motivo por el cual el juzgado no será quien corrija esa situación con apoyó en el artículo 430 del CGP, al decir que, "*presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*"

Así las cosas, la demanda ha de inadmitirse de conformidad con el artículo 90 del CGP, para su corrección en un término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** termino de cinco (05) días, para subsanar los defectos que dan origen a la inadmisión, so pena de rechazo, de acuerdo con el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**Juez**

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

**Auto Notificado en estado electrónico**

**No 061 del 10/05/2024**

**En el portal de la rama judicial:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.